



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FLOR ELOISA SANCHEZ ROMERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN 2017-00036**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GEDEON FLORIDO LOZANO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

Colpensiones le otorgó poder a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC CAUSLAND identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J. y ésta le sustituyó el poder al Dr. RONALD EDINSON VARON MEJIA a quien se le reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad accionada. Posteriormente la Dra. SAAVEDRA MAC CAUSLAND le sustituyó el poder a la Dra SANDRA PATRICIA CARO VARELA a quien se le reconoció personería jurídica, folio 65.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió.**

SANEAMIENTO

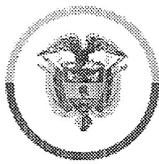
Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna, se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la entidad demandada que contestó la demanda propuso las excepciones de inexistencia de la obligación prescripción genérica;

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y conforme el artículo 100 del C. G. P. las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción; en tal sentido y como quiera que las excepciones propuestas por la demandada no son previas ni se trata de aquellas acabadas de mencionar, el Despacho resolverá tales medios exceptivos en la sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare que por parte de COLPENSIONES operó el Silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa de reliquidación de pensión recibida el 15 de julio de 2016 sin que se haya dado respuesta alguna sobre el particular; que se declare nulo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo por el cual la demandada negó la reliquidación pensional; que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se condene a la COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación tomando como ingreso base de liquidación pensional el promedio del salario devengado en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2009 al 15 de abril de 2010, último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales que constituían salario de la accionante certificados por la entidad empleadora como asignación básica mensual, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación mensual con una tasa de reemplazo del 75% y a pagar el mayor valor que corresponda debidamente indexado, con sus correspondientes intereses corrientes y moratorios liquidados en los términos de los art. 192 y 195 del CPACA con retroactividad al 16 de abril de 2010 fecha a partir de la cual se hizo efectiva la pensión de jubilación reconocida mediante la resolución No. 2291 del 21 de abril de 2010; que se condene en costas a la demandada en el evento que se oponga a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos facticos señala el apoderado que a la demandante se le reconoció pensión por medio de Resolución No. 2291 del 21 de abril de 2010 por parte del extinto ISS en cuantía de \$1.775.734 con efectos a partir del 16 de abril de 2010; que en sus considerandos se indica que la pensión a la que tiene derecho es la consagrada en la Ley 33 de 1985 pero para liquidar el monto se dio aplicación al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dando un ingreso de liquidación \$2.367.645 para una mesada pensional de \$1.775.734 a partir del 16 de abril de 2010; que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por lo que su régimen pensional es el establecido en la Ley 33 de 1985 y demás normas que la complementan; que en el último año de servicios, 15 de abril de 2009 al 15 de abril de 2010, como quiera que la fecha de retiro fue el 16 de abril de 2010, percibiendo asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; que la demandante por medio de escrito calendado 14 de junio de 2016 presentó reclamación sin que se haya dado respuesta a la misma; que la conciliación prejudicial fue declarada fallida.

Por su parte la entidad demandada, en su escrito de contestación manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos manifestó que son ciertos los relativos a la vinculación laboral, reconocimiento de pensión, pero se opone a la forma de liquidar la prestación.

Una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda el litigio queda fijado en determinar "sí, a la demandante le asiste derecho a que se le reliquide se pensión de vejez con base en el 75% de todos los factores salariales y prestacionales percibidos durante el último año de servicios, por estar inmersa dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993?

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-22 del expediente, los cuales serán apreciados y se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesa pertinente.

El apoderado de la parte actora no solicita la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

La entidad accionada allegó el expediente administrativo del demandante en medio magnético obrante a folio 62 del expediente

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez, resolución 02291 del 21 de abril de 2010, se ordena el pago del valor \$ 1.775.734 pesos por concepto de mesada pensional a favor de la señora FLOR ELOISA SANCHEZ ROMERO, pero no se explica ni se detalla de donde proviene dicho valor; tampoco relaciona los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación, ni la forma en que se determinó su cuantía, generando ello serias dudas al Despacho sobre los factores salariales tenidos en cuenta, por lo que en aras de esclarecer dicha situación, en aplicación del artículo 213 del CPACA y 170 del CGP el Despacho decide y procede a decretar las siguientes pruebas de oficio:

Prueba de oficio:

Oficiase A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir:

1. Certificación clara, detallada y precisa donde conste la forma de liquidación de las mesadas pensionales señaladas en la resolución 02291 del 21 de abril de 2010 a favor de la señora FLOR ELOISA SANCHEZ ROMERO C.C. No. 38.231.504, discriminando los factores salariales tenidos en cuenta en dicho acto administrativo, indicando los valores y porcentajes efectivamente liquidados.

Oficiase AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir:

1. Certificación en la que conste y relacione los factores salariales percibidos por la señora FLOR ELOISA SANCHEZ ROMERO C.C. No. 38.231.504 en los últimos diez (10) años de servicios anterior al retiro definitivo del servicio y respecto de ellos se



Rama Judicial

República de Colombia

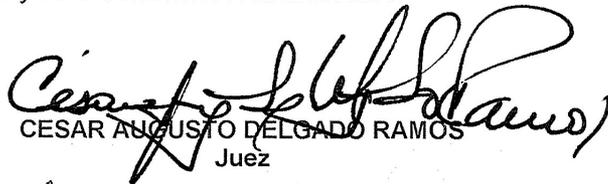
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

sirva indicar y precisar cuales se tuvieron en cuenta para efectuar aportes para Sistema de Seguridad Social en lo referente a pensiones.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **once (11) de abril de 2019 a las once (11:00 a.m) de la mañana.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 03:10 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GEDEON FLORIDO LOZANO
Parte demandante.


SANDRA PATRÍCIA CARO VARELA
Parte demandada


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria